

4.01
5d
-9
+CS.

095720
Ej. 5.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

De los Recursos en el Derecho Procesal Laboral

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR

Rogelio Iraheta Moreno

PARA OPTAR AL TITULO DE
DOCTOR
EN
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Septiembre de 1979.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Lic. LUIS ARGUETA ANTILLON

SECRETARIO GENERAL

Lic. OSCAR ARMANDO ACEVEDO VELASQUEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. MAURICIO ROBERTO CALDERON

SECRETARIO

Dr. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr. Jorge Alberto Barriere.

1er. Vocal: Dr. Rafael Antonio Belloso.

2do. Vocal: Dr. Miguel Carías Delgado.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y
LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz.

1er. Vocal: Dr. Horacio José Olmedo López.

2do. Vocal: Dr. Atilio Ramírez Amaya.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. Mauricio Roberto Calderón.

1er. Vocal: Dr. José Dimas Hernández.

2do. Vocal: Dr. Rodolfo Meyer García.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Rodolfo Meyer García.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr. José Antonio Orantes Jiménez.

1er. Vocal: Dra. Mirna Ruth Castaneda de Alvarez.

2do. Vocal: Lic. Juan Carlos Castellón.

En este ansiado y feliz día de Investidura Académica,
dedico de todo corazón este triunfo:

A mi esposa: Blanca Rosa Moreno de Iraheta.

A mis hijos: Rogelio Edgardo,
Jorge Alberto,
Mario Ernesto,
Carlos Gerardo, y
a mi perverso Alex Fabricio.

A mi padre: Jesús Iraheta.

A mis suegros: Don Simón Moreno Navarrete y
Doña Ana Moreno de Moreno.

A mis Hermanos, Cuñados y Amigos.

En forma muy especial, recuerdo a una mujer que
me dió el ser y que desde el cielo me vigila noche y día,
a ella que tanto quiso estar presente en este acto, le digo:

Madre mía que me dejaste un día.
Sin gozar los triunfos de tu hijo.
Que feliz hubiera sido tenerte aquí este día
y compartir contigo esta alegría.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

- A) Concepto de Recursos.
- B) Fundamentos de los Recursos.
- C) Clasificación de los Recursos.

CAPITULO II.

DE LOS RECURSOS DE MUTACION O REVOCACION, EXPLICACION Y REFORMA EN MATERIA LABORAL.

- A) Disposiciones legales relativas a la mutación o revocación, explicación y reforma.
- B) Trámite de la mutación o revocación en los decretos de sustanciación.
- C) Trámite de la mutación o revocación en la sentencia interlocutoria.
- D) Recursos de Explicación y Reforma.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

- A) Del Recurso de Apelación en General.
- B) Fundamento del Recurso.
- C) Características Legales del Recurso.
- D) Efectos del Recurso de Apelación.
- E) Del Recurso de Apelación en Materia Laboral.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DE REVISION Y DE CASACION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

- A) Del Recurso de Revisión.
- B) Del Recurso de Casación Laboral.

INTRODUCCION

Toda tesis doctoral debe manifestar entusiasmo, dedicación y acuciosidad del futuro profesional en su obra; pero lo más significativo de ella es dar a conocer al estudioso del Derecho el valor de las instituciones Jurídicas y hacer conciencia de la Equidad y Justicia que debe haber en las relaciones humanas, a efecto de hacer posible la convivencia social. En mi caso particular, he elaborado un trabajo de tesis denominado: "De los Recursos en el Derecho Procesal Laboral" previo a mi investidura académica, que he tratado reúna las cualidades arriba mencionadas.

En el Campo Laboral, nuestras leyes tienen por objeto primordial armonizar las relaciones entre el trabajador y el patrono, elementos básicos para el progreso de la vida institucional del Estado.

Lo anterior se puede lograr siempre que la aplicación de la ley se realice por funcionarios capaces y con sentido de justicia, que no se dobleguen ante los intereses mezquinos que pueden existir de una o de otra de las partes.

En todo caso, los recursos en cualquier campo del Derecho, constituyen una solución ante la fabilidad humana, ya que pudiendo incurrir los Jueces en errores, se impone otorgar a las partes el medio para enmendarlas.

En nuestro ordenamiento procesal laboral podemos afirmar en términos generales que, los Recursos no tienen fisonomía propia por cuanto, la mayor parte de ellos, no son más que copias al -

carbón de la legislación procesal civil. Tan sólo la Casación - Laboral presente lineamientos propios y muy diferentes a la Casación Civil.

Este trabajo es básicamente un modesto análisis de los distintos recursos en el Derecho Procesal del Trabajo; y ha sido - mi deseo presentar ordenadamente un pequeño bosquejo de esos recursos; en la medida en que ello proporcione alguna utilidad a los estudiosos del Derecho del Trabajo, habré cumplido la misión que me encomendé.

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

A) CONCEPTO DE RECURSOS.

Literalmente el término Recurso significa: Correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otras instancias, como el medio de impugnación por virtud del cual se recurre.

Nuestra Ley Procesal no define lo que es el Recurso, ni los enumera, y aún más los estudia en diferentes libros del Código de Procedimientos Civiles.

El Diccionario de la Real Academia lo define así: "Recurso - es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra".

Hernando Devis Echandía: "Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias para que el mismo Juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimientos que en ella se hayan cometido".

Rafael Gallinal nos dice: Recursos son los medios que se acuerdan a los litigantes para hacer dejar sin efecto las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo Juez o Tribunal que las dictó, sea por el Superior, y también en ciertos casos para poder obtener una resolución o para obtenerla completa.

Rafael Larrañaga y Rafael De Pina, los define así: son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

René Padilla y Velasco, en su tesis doctoral "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño" define lo que es Recurso Judicial en la forma siguiente: La facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule.

Con los Recursos se impugnan pues, las resoluciones del Juez. Con ello se persigue, esencialmente la revocabilidad, como un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, o la nulidad de la misma, como un remedio contra su invalidez.

En otras palabras, la impugnación es el género y el Recurso es la especie.

B) FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

El fundamento de casi todos ellos, radica en la fallibilidad humana, ya que pudiendo incurrir los jueces en un error al dictar sus resoluciones, es preciso conceder a los litigantes, el medio para poder enmendarlas, ampliarlas, reformarlas, revocarlas, anularlas o casarlas.

La necesidad de los Recursos para impugnar las resoluciones, es manifiesta, por el fin del juicio y de la misma sentencia, fin que se resume en la averiguación y declaración de la verdad jurídica.

El establecimiento de la jerarquía judicial, la existencia - de los jueces y la creación de los tribunales superiores e inferiores surgió de la necesidad de obtener una mejor administración de justicia, pues no solamente se dividió el trabajo, acelerándolo, - sino que se aseguraba un mayor acierto en las decisiones y sentencias.

Según Rafael Gallinal: Como los jueces pueden cometer injusticia, por error, ignorancia, mala fé, prejuicios, descuidos, etc. es conveniente y lógico, someter sus resoluciones a la revisión o análisis de otros jueces de mayor autoridad, que pueden enmendar su falta o salvar sus omisiones, aportando en ello una mayor preparación o experiencia.

C) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Se pueden hacer varias clasificaciones de los recursos. La - primera, según su naturaleza, en ordinarios y extraordinarios, y la segunda, según el tribunal que los resuelve, en recursos que resuelve el mismo Juez o Tribunal que pronunció la sentencia o - por un Juez o Tribunal Superior.

1) Recursos que resuelve el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia:

Los recursos que se interponen y resuelve el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, son de dos clases: mutación o revocación, de que tratan los Arts. 425 y 426 Pr. y el de explicación y reforma, comprendidos en los Arts. 436 y 1086 Pr.

2) Recursos Ordinarios:

Los recursos ordinarios se clasifican así: 1) Mutación o revocación; 2) Explicación; 3) Reforma; 4) Revisión; 5) Apelación.

3) Recursos Extraordinarios:

Recursos extraordinarios: 1) Queja por retardación de justicia; 2) Queja por atentado; c) Casación.

4) Procedimientos que no son recursos:

Hay procedimientos que sirven para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales, sin embargo la ley impropiamente los llama recursos, considerándolos como extraordinarios, a saber: 1) Recusación; 2) Impedimentos y excusas; y 3) Competencia, Arts. 1152, 1182, y 1193 Pr.

5) Recursos Especiales:

Recursos sui-generis o especiales: 1) el recurso de hecho, que es el mismo de apelación, sólo que en vez de interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia recurrida, se interpone ante el Juez o tribunal superior en grado, en vista de la denegativa de admisión del recurso por parte del Juez o Tribunal inferior. Arts. 989 y 1028 Pr.; 2) Recursos de revisión en la ejecución de la sentencia. Art. 443 Pr; y 3) Recurso de responsabilidad contra los funcionarios judiciales, Art. 49, inc. 3o.Pr.

6) Recursos constitucionales:

Otro grupo de recursos. Recursos o procedimientos constitucionales: 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. 2) El de amparo, y 3) el de Exhibición de la persona o "Habeas Corpus". Arts. 96, 89 y 221 CP. y 1 L.P.C.

La anterior es la clasificación que de los recursos hace -
nuestra ley señalando los procedimientos para interponerlos y -
tramitarlos hasta que se pronuncie la sentencia correspondiente.
La ley señala las disposiciones aplicables a estos recursos y a
otros procedimientos judiciales civiles, ya lo sean en segunda -
instancia, en casación o en los procedimientos de primera Instancia
cia.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE MUTACION O REVOCACION, EXPLICACION
Y REFORMA EN MATERIA LABORAL.

A) Disposiciones legales relativas a la mutación o revocación, explicación y reforma.

Nuestro Código de Trabajo vigente en su Artículo 567 nos dice: contra las providencias que se dicten de conformidad a este libro, procederán los siguientes recursos:

- a) Revisión,
- b) Apelación y
- c) Casación.

En consecuencia podría pensarse que los recursos de mutación o revocación, explicación y reforma no tienen cabida dentro del proceso laboral.

Ahora bien: ¿Es ello cierto? Definitivamente No, por las razones siguientes:

1) Porque el Art. 567 del Código de Trabajo no dice que únicamente sean los Recursos de revisión, apelación y casación los que se aplicarán en materia laboral; y

2) Porque de conformidad con el Artículo 602 del Código de Trabajo que literalmente dice: "En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán en cuanto fuere compatibles con la naturaleza de éstos, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE NO CONTRARIEN EL TEXTO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE ESTE LIBRO CONTIENE". Es decir pues, que al analizar concluimos que

los recursos de mutación o revocación, explicación y reforma son compatibles con la naturaleza del proceso laboral y de los principios procesales que informan el Código de Trabajo.

Establecidos que los anteriores recursos tienen cabida en el proceso laboral, cabe preguntarse: cuáles son las normas legales que regulan su interposición y tramitación? El Código de Trabajo no nos proporciona dichas normas pero por aplicación el Art. 602 del Código de Trabajo antes citado, afirmamos que son las disposiciones contenidas en los Arts. 425, 426, 436 y 1086 todos del Código de Procedimientos Civiles.

B) Trámite de la mutación o revocación en los decretos de sustanciación. 

Nuestro Código usa tanto en el Art.425 como en el 426, de los vocablos mutación o revocación: esos dos vocablos significan lo mismo o tienen un significado diferente? El Dr.Padilla y Velasco en su Tesis Doctoral, dice lo siguiente: Revocar, es dejar sin efecto una resolución. Y Revocación, es la anulación de un mandato o de un decreto. "Mutación", es sinónimo de mudanza, y ésta tiene como una de sus acepciones, la inconstancia o variedad de los dictámenes, o sea, pues, resolver hoy una cosa contraria o distinta a la que se resolvió anteriormente, siendo sinónimo de mudar de opinión, de cambiar de criterio.

Toda revocación es una mudanza, una mutación; a la inversa, todo cambio de criterio o mudanza, aún cuando sólo sea resolver una cosa distinta de lo que anteriormente se resolvió, lleva en sí dejar sin efecto, el revocar la resolución anterior. Luego, --

pues, revocación y mutación es, para el criterio del legislador, la misma cosa y se trata en el fondo del mismo recurso.

En los dos párrafos siguientes el Dr. Padilla y Velasco, hace la historia de estos dos artículos en las diferentes ediciones de nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, así: "Las ediciones y Códigos de 1857, 1863 y 1878, hacían la diferencia, tramitando de la misma manera la revocación o mutación de los decretos de mera sustanciación y la mutación o revocación de los autos simplemente interlocutorios, y se tramitaba de distinta manera cuando el recurso era de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, o sean las que producen daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva. Pero el legislador del Código de 1880, uniformó el trámite del recurso para toda clase de sentencias interlocutorias, dejando, pues, un trámite distinto cuando el recurso se refería a un decreto de mera sustanciación.

Hoy persiste la misma diferencia desde la fecha últimamente mencionada; siendo en un todo idéntica la redacción de los artículos que tratan de dichos recursos".

Los Arts. 425 y 426 del Pr., tratan de la mutación o revocación.

De acuerdo con estas dos disposiciones legales los procedimientos que la ley señala para la mutación o revocación de los decretos de sustanciación y de las sentencias o autos interlocutorios, es distinto.

Los decretos de sustanciación según el Art. 419, son las providencias que expide el juez en el cargo de la causa, son resolu-

ciones o providencias que no produzcan estado, es decir, con ellas no se resuelve un artículo o incidente, ni lo principal del juicio, sino que la tramitación del mismo; muchas de esas resoluciones no tienen mayor relevancia y por esas circunstancias es que no producen estado ni son firmas; por tal razón puede el juez revocarlas de oficio en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva, como lo dice el Art.425. ↗

De esos decretos de sustanciación podrán los jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales, si las partes lo piden o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva. Por ejemplo: el Juez abre el juicio a pruebas y el demandado le pide revoque esa resolución, porque aún no ha contestado la demanda, ni ha sido declarado rebelde, es decir, el Juez se anticipó a abrir el juicio a pruebas; en ese caso el Juez revoca la resolución, la deja sin efecto. Otro ejemplo: el Juez señala para el examen de los testigos que presentará una de las partes, un día que es de fiesta, y hasta notificó a las partes; pero después el Juez nota su error; en ese caso proveería una resolución que diría: "notando el suscrito juez que el día tal, señalado para el examen de los testigos que presentará la parte tal es de fiesta, revócase la resolución anterior y señálase nuevamente para dicha diligencia el día tal". Otro ejemplo: en un juicio ordinario, el Juez ordena se dé la causa en traslado por seis días a las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por la parte actora; entonces una de las partes, le

hace ver que todavía no se ha concluído el término de prueba, que se está anticipando al ordenar ese traslado; el Juez en ese caso, revoca la resolución y la deja sin efecto. Esas son las resoluciones o decretos de mera sustanciación que no producen estado; puede revocarse a pedimento de parte o de oficio, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, sin otro trámite, es decir, sin oír a la parte contraria.

C) Trámite de la mutación o revocación en la sentencia interlocutoria.

Dicho trámite se encuentra señalado en el Art.426 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: "En las sentencias interlocutorias, podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifican; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiera sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expedidos sus recursos, en los mismos términos que indica el Art.436.

De lo que establece el precepto legal antes citado se observa que dos son las formas de revocar una interlocutoria: de oficio o bien a petición de partes.

Si se hace de oficio por el juez, solamente podrá hacerlo dentro de los tres días siguientes desde la fecha en que se notifique, pues pasado ese tiempo, ya no podrá hacerse por el Juez de oficio.

Si esa solicitud de parte, dicha solicitud debe presentarse el día de la notificación de la interlocutoria o el día siguiente, de lo contrario ya no es admisible la revocación por ser extemporánea.

Resuelta la revocación pueden las partes interponer otros recursos, como el de apelación.

Sucede corrientemente que algunos litigantes, por malicia, - con el fin de retardar los procedimientos, o por desidia o ignorancia, piden la revocatoria de una interlocutoria, vencido el término que para tal fin les concede la ley. Algunos lo hacen - creyendo que al declararles el juez sin lugar la revocatoria pedida, por haber presentado su petición extemporáneamente, podrán después apelar de la interlocutoria, si ésta es apelable, en virtud de que el Art.426, en su parte final, dice que le queda a las partes en uno u otro caso expedidos sus recursos, en los mismos términos que indica el Art.436, es decir, que después de resolver el juez la revocatoria pedida, ya sea concediéndola o denegándola, pueden apelar de la sentencia principal. De dicho recurso hacen uso algunos litigantes cuando ya no pueden apelar en tiempo de la sentencia principal, y entonces creen que pidiendo revocatoria de la interlocutoria, al resolverles el juez dicha petición, podrán después apelar de la sentencia principal; creyendo de buena o mala fé que el término para apelar se suspende o rehabilita por la petición de la revocatoria.

Ciertamente el término para apelar se suspende cuando la revocatoria se pide en tiempo, mas no cuando dicha petición se hace extemporáneamente.

De acuerdo con lo que dice la ley pareciera ser que al pedir se la revocación de una interlocutoria se da traslado a la parte contraria antes de resolver dicha petición; más no es así; de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1270 Pr., las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencias se sustanciarán oyendo a la parte contraria para la siguiente audiencia, bajo pena de nulidad.

Aparentemente ambos artículos se contradicen, ya que uno dice que se dará traslado a la parte contraria y el otro que la revocatoria se sustanciará oyendo a la parte contraria. Pero no hay contradicción: jurídicamente hablando, la audiencia a la parte contraria, equivale a darle traslado de la solicitud de la otra parte que pide la revocatoria; se manda a oír a la parte contraria a la que pide, para que emita su opinión y esa audiencia equivale a un traslado; no es un traslado para que saque los autos, sino que la solicitud del que pide la revocatoria se traslada a la parte contraria para que la conteste. En esa forma han interpretado ambos artículos nuestros Tribunales superiores en sentencias que han pronunciado.

La audiencia es esencial para que el juez resuelva. No puede un juez, en principio, resolver un escrito de revocatoria sin oír previamente a la parte contraria, pena de nulidad, de acuerdo con

el Art. 1270. Sin embargo el mismo artículo señala dos excepciones, en las cuales no es necesario oír a la parte contraria.

Esas dos excepciones son: la primera, cuando la resolución que se va a proveer es favorable a la parte contraria que se debió haber oído; por ejemplo: en un juicio una de las partes pide la revocatoria de la resolución, y el Juez se la va a declarar sin lugar, entonces, por economía procesal, la ley autoriza al juez que omita la audiencia a la parte contraria, a cuyo favor se ha proveído la primera resolución. Así lo ordena el Art. 1290: "Los traslados sobre articulaciones pueden renunciarse en el acto de notificación, y aún deben omitirse siempre que la resolución haya de ser favorable a la parte a quien hubiere de darse traslado".

La segunda excepción la señala el Art. 1118. Es otro caso en el que no es necesario ese traslado o audiencia a la parte contraria: Cuando la petición que ha hecho alguien no tiene otra mira que la de demorar el proceso, como lo permite el Art. 1118: "Toda resolución, sea definitiva o interlocutoria, dada sin audiencia de parte legítima, cuando la ley la prescribe estrictamente, es nula, salvo el caso del Art. 1115, y excepto las que se toman para rechazar artículos impertinentes que no tienen otro objeto que el de demorar el curso de la causa".

En este caso el juez, tiene facultad de omitir la audiencia a la parte contraria sin que se produzca nulidad."

El Art. 426, se refiere a las sentencias interlocutorias. ¿Cuáles son las sentencias interlocutorias? El Art. 418 las define

diciendo: "Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente". Pero hay tres clases de sentencias interlocutorias: a) las que pudiéramos llamar interlocutorias simples, b) las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas y c) las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. - Las segundas las define el Art. 984 inc. 2o. así: se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. "Las terceras, son a las que se refiere el 3er. inc. del mismo Art. - 984 Pr. y que menciona también el numeral 1o. del Art. 1o. de la Ley de Casación, cuando dice: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación."

Hay pues, tres grupos de sentencias interlocutorias: a) Las simplemente interlocutorias que resuelven un artículo o incidente: por ejemplo: la que aprueba la fianza rendida por el actor; b) las interlocutorias con fuerza de definitivas, que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva; - por ejemplo: la resolución que ordena la anotación preventiva de la demanda; y c) las que ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación; por ejemplo: la que declara desierta una acción, o sobresee en los juicios ejecutivos.

Hay una resolución que frecuentemente proveen los jueces y es la siguiente: presenta alguien una demanda y el juez conside-

ra que dicha demanda esté fuera de ley, que no se ha presentado con las formalidades legales, o por cualquiera otra circunstancia que es improcedente y resuelve así: "Declárase sin lugar por ahora". ¿Cuándo pondrá la resolución?. ¿Mañana? ¿pasado? o ¿la otra semana?. Dicha resolución hace imposible la continuación del juicio, y es revocable y apelable en ambos efectos. Otros jueces resuelven diciendo "sin lugar la demanda interpuesta por Pedro por ser improcedente", pero no dicen por qué es improcedente y un juez está obligado a citar la disposición legal en que fundamenta su resolución. Si las partes, cuando alegan un derecho deben citar el artículo en que lo apoya, con mayor razón el juez cuando resuelve; la ley se lo obliga en el Art.421 que dice: "Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido dispuestas sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en leyes vigentes..."; el juez tiene que citar el Art. en que funda su resolución; pero no usar de esa frase corriente de "sin lugar por improcedente"; ¿Por qué es improcedente?; siempre se tiene que decir por qué razón es improcedente. Eso es lo correcto.

D) Recursos de explicación y reforma.

Estudiaremos ahora el procedimiento que se sigue en el recurso de explicación de las sentencias definitivas y reforma de las mismas en cuanto a lo accesorio como lo son intereses, frutos o costas.

El Art. 418 Pr. define las sentencias definitivas como la - que pronuncia el Juez concluido el proceso, resolviendo el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Dicha definición es incompleta porque sólo comprende las sentencias: de condenación o absolución y no las demás. Por tal motivo podemos decir, como Couture que sentencias definitivas son las que el Juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido; o aquellas en que, concluido el proceso, el Juez resuelve sobre las pretensiones o puntos controvertidos por las partes.

Las sentencias definitivas una vez pronunciadas por el Juez o Tribunal que las dictó, jamás pueden ser mutadas o revocadas - como las interlocutorias. Así lo prescribe el Art.436, en su primera parte: "Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo". Esta es la regla a que se sujetan todas las sentencias definitivas. Pero si se podrá según lo permite la segunda parte de tal artículo "a pedimiento de cualquiera de las partes, presentada dentro de 24 horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformulas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de la ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución.

Establecida la regla de que las sentencias definitivas no se

revocarán o enmendarán por ningún motivo, se señala la excepción que comprende dos casos: primero, la de explicar los pasajes oscuros de una sentencia sin modificar el fondo de la misma y segundo, la de hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos.

Una sentencia se compone, por lo menos, de dos partes: la principal, que es la que motivó la demanda y en la cual se resuelve sobre las pretensiones o puntos controvertidos por las partes y la otra accesoria que resuelve: o sobre daños y perjuicios, o sobre intereses y frutos, y siempre sobre costas, ya sea condenando al demandado al pago de las mismas, absolviéndolo porque las debe pagar el actor que no probó su acción o declarando que no hay especial condenación en costas, cuando ambas partes han sucumbido en puntos de sus pretensiones.

De esa parte principal de la sentencia sólo puede pedirse explicación de algún concepto oscuro, más no mutación, revocación o reforma. De la parte accesoria relativa a costas, daños y perjuicios, frutos e intereses, se puede pedir rreforma. Pasemos a estudiar cada uno de estos casos.

A- Explicación de la sentencia.

En cuanto a la primera parte, según hemos reiterado, la ley franquea a las partes el derecho de pedir la explicación de algún concepto oscuro. El Artículo 427, regla 3a. nos dice que: "En la redacción de las sentencias definitivas de la primera o única

instancia se observarán las reglas siguientes:..., (3a.) En los "considerandos" estimará el valor de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables". Pues bien, estos considerandos o apreciaciones jurídicas que hace el juez en su sentencia, puede que sean oscuros y que aparentemente sean contradictorios con el mismo fallo. La parte tiene entonces derecho de pedirle al juez o tribunal que le explique el punto oscuro. ¿Con qué objeto? Con el objeto de ver si interpone el recurso que la ley le franquea.

Es conveniente señalar aquí un aspecto: Hemos subrayado que pueda ser que las apreciaciones jurídicas que hace el juez en su sentencia aparentemente sean contradictorias. Ahora explicaremos suscintamente el efecto que acarrearía el que realmente fueren contradictorias. Distingamos dos situaciones: La primera es cuando se trata de una sentencia pronunciada en Segunda Instancia, en grado de apelación. En tal caso puede ser motivo de recurso de Casación. El Art.3, numeral 3o. de la Ley de Casación dice: "El recurso por infracción de ley o de doctrina legal, tendrá lugar... 3o.) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo", y el numeral 7o. de ese mismo Art. dice: "Cuando en la apreciación de las pruebas haya error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos autén-

ticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas". Del tenor de las disposiciones transcritas concluimos que en estas sentencias el juez, al ir haciendo las apreciaciones jurídicas del hecho controvertido, con base en las pruebas presentadas, se puede contradecir o cometer errores de derecho o de hecho, o el fallo puede ser incongruente con las pretensiones de las partes, otorgando más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo. En estos casos si la sentencia es pronunciada en segunda instancia, en grado de apelación, la parte agraviada puede pedir que se case la sentencia. Pero antes, si algún punto aparece oscuro, ella precisa de una explicación por parte del tribunal sentenciador para ver si efectivamente la sentencia adolece de alguno de los vicios apuntados y entonces hacer uso del recurso que la ley le franquea, es decir, el de casación.

La segunda situación es cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en Primera Instancia. En tal caso procede apelar y aún en algunos de estos aspectos, aunque la parte no se refiera a ellos en la expresión de agravios, la Cámara respectiva tiene competencia para conocer de esos puntos incongruentes, contradictorios o que no hayan sido resueltos, no obstante haber sido demandados por las partes, según disposición del Art. 1026 Pr. que dice: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo

de haber sido propuestos y ventilados por las partes". En este caso también, si en las consideraciones jurídicas que el juez formula, hay algún punto oscuro que pudiera interpretarse como constitutivo de alguna de las deficiencias apuntadas, las partes tienen el derecho de que se les explique y ya con esa explicación confirmar si la apelación puede promoverse o no.

B) Reforma de lo accesorio.

En cuanto a la reforma de la sentencia por lo accesorio, la ley también concede derecho a las partes de pedir esas reformas que el juez pudo olvidar en su sentencia, o si el juez ha cometido un error; el cual no es de tanta gravedad ni de tanta importancia, porque no se refiere a lo principal de la causa. Por ejemplo: El juez dice en los considerandos de la sentencia: "Y por las razones expuestas el actor ha comprobado plenamente su acción y procede condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada e intereses convencionales" y al poner el fallo expresa: "Con_{den}énase al demandado al pago de la cantidad reclamada e intereses legales". Los intereses demandados fueron los convencionales y se probó su existencia. El juez incluso así lo reconoció en los considerandos pero por error usó la palabra "legales" en el fallo. Procede entonces pedir reforma de esa parte accesorio de la sentencia. Otros casos erían, por ejemplo, cuando el juez condena a pagar intereses a la parte demandada desde el día de la mora y se equivoca en cuanto a la fecha en que ésta se inicia. O cuando, habiendo sucumbido ambas partes en sus pretensiones, el juez, por -

error, condena a alguna de ellas con costas, en todos esos casos - puede pedirse reforma de la sentencia, a fin de que se declare que no hay especial condenación en costas. Puede darse también el caso de que en un juicio reivindicatorio, en el que el poseedor lo ha sido de mala fé y el juez olvida condenarlo al pago de frutos. Procede aclarar aquí que la sentencia sólo fijará el monto de los frutos cuando su cuantía se ha probado en el curso del juicio. Cuando no se ha probado a cuánto ascienden, el juez condenará a su pago y debe irse a otro juicio para establecer su cuantía.

C) Procedimiento de los recursos de explicación y reforma.

Hemos establecido los principios generales de ambos recursos. Estudiaremos ahora cómo y cuándo se interponen, de qué manera se tramitan, y en qué forma los resuelve el juez o tribunal.

En primer lugar los recursos de explicación de la sentencia definitiva o de reforma de la misma en lo accesorio se interponen siempre por escrito, en el papel sellado correspondiente, con todos los requisitos que la ley señala. Por ejemplo: los de explicación llevarán la designación del juez, nombre de las partes con sus generales, el juicio a que se refiere, la razón por la que se considera oscura la sentencia, cuál es el punto en que se considera oscura, en qué sentido, especificar que se pide la explicación de la misma y se concluye con la fecha en letras y lugar en que se presenta el escrito, más la firma del recurrente y la del abogado director si actúa por sí.

El plazo para la interposición del recurso es el de 24 horas,

contadas desde la hora en que se le notificó a la parte la sentencia definitiva. El término para interponer estos recursos difiere del recurso de revocación o de mutación. El Art. 426 prescribe que el recurso de mutación o revocación se puede interponer el día de la notificación o el siguiente. En cambio, en la explicación la ley fija 24 horas desde la notificación. ¿Por qué esa diferencia? La razón la encontramos en el hecho de que la sentencia definitiva es más importante, resuelve lo principal del asunto y por tal motivo el plazo para pedir la explicación o reforma es más corto.

En nuestros tribunales se presentó un caso sobre este punto muy interesante. Se interpuso un recurso a las 25 horas de haber sido notificada la sentencia; cuando el que lo interpuso se dió cuenta de que lo había presentado extemporáneamente, interpuso el recurso de nulidad, que antes existía, pero también lo hizo extemporáneamente. La Cámara tramitó primero el de explicación de la sentencia y lo declaró extemporáneo. El recurrente repitió su recurso de nulidad. Como la Cámara de 2a. Instancia no tenía facultad para resolver sobre la admisibilidad o no del recurso, remitió los autos a la Cámara de Tercera Instancia de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera. Esta Cámara declaró también extemporáneo el recurso de nulidad, porque había sido interpuesto fuera de tiempo y la razón principal fue ésta: si se admitiera que la parte puede interponer el recurso a que se refiere la parte final del 436, extemporáneamente, se llegaría al absurdo de que para poder interponer un recurso de apelación o de casa--

ción cuando ya fuere extemporáneo, bastaría con interponer primero el de explicación aunque fuere extemporáneo y después que se declare sin lugar ese recurso, por extemporáneo, interponer el otro, puesto que de acuerdo con el Art.436: "resuelto el asunto lo quedan expeditas a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicadas, desde que se les notifique la segunda resolución". Como hemos dicho, la anterior es una interpretación absurda o maliciosa de tal disposición. Debe entenderse que se aplica esta parte del Artículo en comento, cuando el recurso de explicación o reforma se interpuso en tiempo. Si el primer recurso se interpuso extemporáneamente el término para interponer los otros recursos corre y no se suspende; solamente se suspende el término cuando se interpone en tiempo el primer recurso, ya sea de revocación o mutación o de explicación de la sentencia o reforma de la misma en lo accesorio.

El trámite del recurso es idéntico al de revocación o de mutación. Al respecto el Art. 1270 Pr. dice: Las solicitudes sobre revocaciones y explicaciones de sentencia se sustanciarán oyendo a la parte contraria para la siguiente audiencia, bajo pena de nulidad, salvo lo dispuesto en los Arts. 1118 y 1290". Es decir, presentada la solicitud de explicación de la sentencia o de reforma de la misma en lo accesorio, el juez o tribunal manda oír en la siguiente audiencia a la parte contraria, so pena de nulidad, y aquí ofrecemos la misma explicación que en el caso de mutación o revocación, en cuanto a que se omitirá ese traslado: lo.)cuando

do la resolución haya de ser favorable a la parte contraria, es -- decir, cuando se declare sin lugar la explicación o la reforma solicitada. 2o.) cuando se hace para evitar procedimientos moratorios; y 3o.) cuando la parte de antemano renuncia al traslado. En esos casos se omite el traslado a la parte contraria. Devuelto el traslado por ésta y siguiendo con la tramitación del recurso, dice el Art.436, el Juez o Cámara resolverá dentro de los tres días siguientes a la devolución aludida. Tal resolución consiste en explicar o no la sentencia, o si se trata de reforma de lo accesorio, como serán daños, perjuicios, costas, intereses, frutos, en hacer las modificaciones que procedan.

Esta segunda resolución se notifica a las partes y entonces éstas tienen derecho de interponer los recursos pertinentes.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

A) Del Recurso de Apelación en general. Según Rafael Gallinal, gramaticalmente la palabra "apelación" viene del latín "APELLATIO", que significa llamamiento o reclamación.

Esriche define la apelación, así: La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Art.980 lo define diciendo: Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante, cuando cree haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal superior.

B) FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fúndase el Recurso de Apelación, en la necesidad de volver sobre el primitivo juicio emitido, porque la apelación es una segunda deliberación de la causa por jueces diferentes de los que en primer grado la sentenciaron, y que no son, por tanto, sospechables de sostener por amor propio sus primeras conclusiones. No es que la infabilidad sea atributo de la segunda instancia; pero, como el personal de esta clase de Tribunales, generalmente -

escogido a base de mayor idoneidad y experiencia, es garantía de más claro criterio, máxime si se considera que el nuevo estudio ha de versar sobre el que ya ha sido hecho en la primera instancia, y puede tener a la vista los elementos comprobatorios nuevos y una más amplia exposición ilustrativa presentada por las partes, es natural suponer que haya menos probabilidades de error en el fallo del tribunal de apelación que en el de Primera Instancia.

Las razones por las cuales se ha introducido la apelación se pueden sintetizar así:

- 1o.) Para enmendar el daño causado a los injustamente agraviados;
- 2o.) Para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores; y
- 3o.) Para que los litigantes que hubieren recibido agravios por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en Segunda Instancia.

C) CARACTERÍSTICAS LEGALES DEL RECURSO

De acuerdo con lo estatuido en los Artículos 980 y 982 del Código de Procedimientos Civiles, las características del recurso de apelación son:

- 1o.) Es un recurso ordinario;
- 2o.) Lo concede la ley a los litigantes y a los terceros interesados en las causas; y

3o.) Se dá para reclamar ante un Tribunal Superior, de los agravios que se crea haber recibido en la sentencia pronunciada por el Tribunal Inferior.

D) EFFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

Los efectos de la apelación, son, tradicionalmente, dos: el efecto devolutivo y el suspensivo. El primero, es el conocimiento que en virtud de una apelación se da al Juez o Tribunal Superior de una resolución inferior, sin quedar embarazado este último, para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias. El segundo tiene como efecto inhibir totalmente al Juez de seguir conociendo en el asunto o negocio, quedando suspensa su jurisdicción, mientras está conociendo el Tribunal Superior en grado.

Por medio de la apelación se pueden impugnar las resoluciones que admiten este recurso, para ante la autoridad superior en grado, ya sea porque aquellas contengan ERROR IN PROCEEDENDO O ERROR IN JUDICANDO, el primero de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el Derecho Procesal para su dirección en el juicio, es decir, compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El segundo de ellos, o sea el error injudicando no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, es decir, este error consiste normalmente en aplicar una Ley inaplicable, en aplicar mal la Ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, sino a su propia justicia.

Hasta este momento, solamente hemos hecho un comentario sobre las generalidades del recurso de apelación, pues al entrar a estudiarlo en materia laboral iremos haciendo un análisis sobre los distintos aspectos de dicho recurso, aplicados a la materia últimamente mencionada.

E) DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA LABORAL.

Empezaremos por afirmar que en nuestro Derecho Procesal Laboral, el Recurso de Apelación se interpone ante el Juez que pronunció la sentencia, esto es ante el Tribunal A-quo, del cual se recurre para ante el tribunal Ad-quem, es decir, al cual se recurre.

Con relación a esto los Arts. 572, inciso lo. y 574 del Código de Trabajo dicen:

Art.572: "Podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara o Sala respectiva..."

Art.574: "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Juez o Cámara que conoce en Primera Instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

La excepción a la regla anterior la encontramos en el Art. 594 del mismo cuerpo de leyes, el cual nos dice: "Negada la revisión o la apelación por el Tribunal respectivo el recurrente podrá presentarse por escrito ante el Tribunal superior en grado, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente

a aquel en que le fué notificada la denegación, pidiendo que se le admita el Recurso.

El Artículo anterior, es el que contempla el Recurso de hecho, en materia laboral, el cual no es más que el mismo Recurso de Apelación, sólo que cuando, el Juez niega la apelación que se interpone ante él mismo, le queda al litigante o recurrente, el derecho de ir a instaurar ese Recurso de Alzada o apelación, ante el mismo Tribunal superior, que conocerá en grado de él.

¿COMO SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACION?

La apelación o el Recurso de hecho en su caso, se interponen siempre por escrito, así lo establecen los Arts. 574 y 494 del Código de Trabajo vigente.

¿QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACION?

Empezaremos por decir que el Capítulo que en nuestro Código de Trabajo dedica a la apelación, no hace referencia alguna a quién o quiénes pueden interponerlo, así que tendremos que remitirnos al Art. 602 del Código de Trabajo que dice: "En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que no contraríen el texto y los principios procesales que este libro contiene.

Con base en la disposición antes citada, entramos a analizar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que hace referencia a este aspecto del recurso, y que tienen aplicación plena en la materia de estudio.

En primer término diremos que pueden apelar las partes que han intervenido en el juicio. Pueden hacerlo además sus Procuradores o Apoderados o Representantes Legales. También lo pueden hacer "cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es, todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no hayan intervenido en el juicio; todo lo anterior con base en los Arts. 115 y 982 del Código de Procedimientos Civiles.

Con relación a la parte primera del párrafo anterior, no haremos mayor comentario, pero sí con relación a la parte última, es decir, en lo que se refiere al tercero interesado. Con criterio uniforme, los expositores del Derecho Procesal han interpretado que ese interés debe ser positivo y cierto y de un valor económico apreciable en dinero. Es decir, no es del tipo de interés que pueda tener el amigo o pariente de la parte que litiga.

Con el fin de ilustrar este último expondremos un ejemplo en el cual, un tercero interesado puede interponer recurso de apelación, de una resolución pronunciada en un juicio individual de trabajo.

Un trabajador de una empresa, en el desempeño de sus labores, sufre un accidente de trabajo que lo deja incapacitado permanentemente en forma total, es decir, este trabajador ha quedado imposibilitado de efectuar trabajo alguno; viendo éste que la empresa se muestra renuente y evasiva en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que el Código de Trabajo le impone, decide comparecer a un Juzgado de Trabajo a demandar a su patrono, a e-

fecto de que en sentencia definitiva sea condenado a pagarle indemnización en forma de pensión vitalicia; el Juez ante quien se entabla la demanda diligencía el juicio y habiéndosele probado los extremos de aquélla, condena a la parte patronal al pago de la indemnización exigida; pero resulta que la empresa ha asegurado a sus trabajadores con una compañía aseguradora y le comunica a esta última la condena de que ha sido objeto, con el fin de que en cumplimiento del contrato de Seguro celebrado entre ellos, pague al trabajador demandante el monto total de la condena. La compañía aseguradora, que es un tercero interesado, comparece ya sea por medio de su representante legal o por medio de su apoderado al Juzgado donde se ha pronunciado la sentencia que ha condenado a la empresa con la cual ha celebrado el Contrato de Seguro, y al enterarse sobre la prueba vertida en el proceso y los conceptos de la sentencia, se da cuenta, que la demandada no ha aportado prueba de ninguna clase y no ha interpuesto excepción alguna, y por otra parte tiene conocimiento que la empresa demandada tiene en su poder pruebas con que excepcionarse de la acción entablada contra ella. En este estado el tercero, interesado, o sea la Compañía aseguradora, con miras de proteger sus intereses económicos, el cual es, el evadir la responsabilidad que le asiste con base en el contrato de seguro, a pagar el monto de la condena, se muestra parte en el juicio, demuestra su interés, se notifica de la sentencia y APELA de ésta con el fin de presentar prueba y así excepcionar a la empresa demandada en segunda instancia, obté

niendo su absolución; y como consecuencia de todo esto eximirse - de la obligación que le impone el contrato de seguros tantas veces mencionado.

En qué términos se interpone el recurso de apelación.

Nuestro Código de trabajo en su Art.574 dice: El Recurso de apelación deberá interponerse..., en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes.

En conclusión, podemos decir que prácticamente la ley concede cuatro días para apelar.

En este artículo el Código de Trabajo hace una innovación - con relación al Art.981 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: Que el término para apelar de toda sentencia, será el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación - respectiva, conforme al Art. 212."

Comparando las disposiciones antes citadas, encontramos las siguientes diferencias: El Código de Procedimientos Civiles, establece para apelar tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al Art.48 del Código Civil, este término comprende aún los días feriados, es decir, que si - dentro del término hay uno o dos días feriados, éstos se toman en cuenta en el cómputo de éste. Por otra parte el Art.1288 Pr.C. establece: "Pero si el plazo se vence el día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil", entonces, se - plantea el caso de que a una persona, le notifican una sentencia

un día antes de que empiece a correr una vacación legal de tres días, esta persona solamente puede apelar el mismo día que le notifican la sentencia, esto último con base en el Art.12 del Código Civil, que establece "que las partes puedan renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibido su renuncia"; por lo consiguiente puede renunciar al plazo de los tres días y apelar el mismo día que le notificaron la resolución; o el primer día útil después de la vacación legal, esto de acuerdo con el Art. 1288 Pr.C. antes citado.

El Art. 574 del C. de T. antes transcrito, en su parte final establece: "que el recurso de apelación se puede interponer el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Como es notorio la parte de la disposición que se ha relacionado es explícita, pues no deja ninguna duda al respecto, ni necesita ser complementada con alguna otra disposición, lo que hay que hacer notar en relación a la disposición en comento es lo siguiente: lo.) La disposición establece que la parte puede apelar el mismo día de la notificación, cosa que no lo dice el Art.981 del Código de Procedimientos Civiles.

2o.) Los tres días a que hace mención la disposición en comento, son hábiles, es decir, que en este caso el ejemplo que pusimos anteriormente se resuelve de distinta manera, para el caso: la persona que fué notificada un día antes de que empiece a correr una vacación legal de tres días, puede apelar el mismo día -

que le notificaron la resolución, o dentro de los tres días hábiles siguientes después de terminada la vacación legal mencionada.

Un punto que hay que hacer notar, es que el término para cada parte, comienza a correr el día siguiente al de la notificación respectiva.

El Código de Trabajo no hace mención alguna al tercer interesado, caso que ya lo analizamos anteriormente, y consecuentemente no establece plazo alguno para que el tercero pueda apelar, así, que con base en el Art. 602 del C. de T., nos remitimos al Art. 982, del C. de Pr.C., en la parte pertinente dice: "que el tercer interesado deberá interponer recurso dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia"; como vemos, prácticamente el Artículo citado, no le señala término al tercero para poder apelar; eso sí, una vez que se le ha notificado la resolución dispone de tres días, desde el día siguiente al de la notificación respectiva, para interponer el recurso. La disposición en comento ha sido interpretada en los siguientes términos: 1o.) si la sentencia ya está ejecutada, el tercero no puede apelar, el juicio está fenecido. 2) si la sentencia no está ejecutoriada pero ya prescribió la acción que de ella se deriva, tampoco puede el tercero apelar. 3o.) si la sentencia no se ha ejecutado aún, aunque esté ya ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y no ha prescrito la acción que de ella se deriva, entonces sí puede el tercero interesado pedir que se -

le notifique la sentencia o darse por notificado y apelar de ella.

Con relación a los dos primeros numerales no tenemos ningún comentario que hacer, pero con relación al último, diremos, que - el tercero, al apelar de una sentencia, debe probar primeramente ante el juez de la causa, el interés que tiene en ella.

¿QUE RESOLUCIONES ADMITEN APELACION?

Los Arts. 572 y 573 del Código de Trabajo vigente enumeran - las resoluciones que admiten apelación. A continuación haremos el comentario respectivo sobre cada una de ellas.

Art. 572. lo.) las que declaren inadmisibile la demanda. Empe^zaremos por afirmar que en el literal que se comenta, cuando el - juez de la causa de la resolución en la cual declare inadmisibile la demanda planteada ante él, aún no existe juicio, porque en ese entonces todavía no se ha trabado la litis, requisito indispensable, para que exista aquél.

Como muy bien lo establece el literal en estudio, éste se re^{fi}ere a las resoluciones por medio de las cuales el juez, declara inadmisibile la demanda planteada ante él, un caso específico es - cuando el actor entabla su demanda habiéndole ya caducado o pre-^{clu}ído el derecho que le asistía. Y mostraremos lo anterior con el siguiente ejemplo: Al contratar un trabajador con su patrono, éstos pactan las condiciones y clase de trabajo que deberá reali-^{zar} el primero, pero resulta que ya en el desempeño material del trabajo, el patrono destina al trabajador a un trabajo de natura-^{leza} distinta, a la de la que se convino en el contrato, situación

esta última, a la cual el trabajador se aviene desde la fecha de iniciación de labores y así continúa laborando por el término de 90 días, después del cual reclama a su patrono, que lo destine al trabajo que fué pactado por ambos, en el contrato de trabajo, a lo cual el patrono se opone, por lo que el trabajador decide comparecer a un juzgado de trabajo, a demandar la resolución del contrato de trabajo que lo une con su patrono y pidiendo además el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado el incumplimiento del mismo; esto con base en el Art.47 Código de Trabajo, que en su inciso lo dice: Art.47. Cuando a la fecha en que debieron juzgarse las labores el patrono se negare - sin justa causa a dar ocupación al trabajador o en todo caso, - cuando lo destinare a un trabajo de naturaleza distinta a la del convenio, el trabajador podrá demandar ante el Juez de Trabajo la resolución del contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo".

Pero el inciso 3o. del mismo Artículo establece: "Sin embargo, si el trabajador se aviniere a desempeñar, desde la fecha de la iniciación de las labores, un trabajo distinto del convenido, no tendrá derecho a que se declare la resolución del contrato ni a la indemnización correspondiente de daños y perjuicios después de transcurridos treinta días.

Como vemos este tercer inciso establece un término específico de 30 días, dentro del cual el trabajador puede pedir la resolución del contrato, y el resarcimiento de los daños y perjui-

cios que le hubiere ocasionado el incumplimiento del mismo, y si no lo hace en el término antes mencionado, le caduca al trabajador el derecho que le confiere el artículo citado en su primer inciso. Una de las características de la caducidad es que el juzgador la debe declarar aún de oficio, así que en el caso planteado, de la demanda del trabajador, en la cual relata los hechos y hace mención a la fecha en que inició sus labores y consta además la fecha en que entabló su demanda, el juez concluye de esto, que el derecho del trabajador ya caducó y como consecuencia puede declarar inadmisibile la demanda que se ha planteado.

B) Las que declaren procedentes la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Con relación a este literal, decimos que se refiere tanto a la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia como por razón de territorio, esto conforme al principio que establece que donde no distingue el legislador no es dable distinguir el intérprete de otra parte la resolución es apelable si se declara procedente la incompetencia, pues la que la declara improcedente, no es apelable y así lo establece el Artículo 598 del Código de Trabajo, que dice: "De las resoluciones que declaren improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción o sin lugar una nulidad alegada, no se admitirá recurso alguno; pero podrá reclamarse contra ellas al recurrir de la sentencia definitiva.

3o.) Las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

A nuestro juicio este literal tiene como fin prever una serie de situaciones que se puedan dar en los juicios de trabajo, en virtud de las posibles resoluciones que los Jueces dicten y que puedan ser ilegales e inclusive arbitrarias, teniendo éstas como consecuencia, el impedir la continuación del juicio, porque le ponen fin a éste; previendo esto el legislador le otorgó al litigante agraviado el derecho de apelar ante el Tribunal Superior en grado, a fin de lograr en éste, la revocatoria de la resolución que le perjudica.

Un caso que queda comprendido en lo dicho anteriormente, sería una resolución que un Juez de trabajo, por ignorancia o malicia, da dentro de un juicio de trabajo, declarando desierta la acción que ante él se ha entablado. Esta resolución si no existiera el literal que estamos comentando no sería apelable, aunque sería notorio la ilegalidad de ésta, pues el Art. 382 del Código de Trabajo, establece que una vez interpuesta la demanda, el proceso será impulsado de oficio, es decir, que en el juicio laboral nunca se podría dar el caso de que un Juez declare desierta una acción. Esta resolución con base en el literal en estudio es apelable.

4o.) Los que declaren nulo lo acusado y manden reponer el juicio.

Este literal comprende los casos en que el Juez de Primera Instancia, por vicios cometidos en el proceso, penados con nulidad, la declara así y manda reponer el juicio desde el primer ac

to válido, en este caso, cualquiera de las partes que han intervenido en el proceso, que no esté de acuerdo con esta resolución del Juez, puede con base en este literal, apelar para ante el tribunal superior en grado, ya sea para subsanar, si fuera posible, la nulidad en segunda instancia o para pedir la revocatoria de esta resolución, por no estar arreglada a derecho.

5) Las sentencias definitivas.

Con relación a este literal, podemos decir, lo siguiente: En el juicio ordinario cualquiera de las partes que se sienta agraviada con la sentencia definitiva, puede apelar para ante la Cámara respectiva, a fin de obtener justicia en segunda instancia.

Art. 573. También admiten el recurso de apelación para ante la Cámara de lo Laboral respectiva:

la.) La resolución que declare inadmisibile la demanda en los conflictos colectivos de carácter jurídico, cuando lo que se pida sea el cumplimiento de una norma; y

Los conflictos colectivos de carácter jurídico, son aquellos que tienen lugar entre núcleos de trabajadores organizados en forma de asociaciones profesionales y un patrono u organización profesional de patronos, con el fin de obtener el cumplimiento o interpretación de las cláusulas de un contrato o convención colectiva de trabajo, cuando ello afecte el interés profesional.

De lo expuesto se deduce que la finalidad de los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, es determinar a quien corresponde el derecho establecido en una norma preexis-

tente, contenidas en un contrato o convención colectiva de trabajo.

Determinación que se hace, ordenando el juez que la cumpla - quien la haya violado, o bien fijándose exacto sentido y alcance.

Cuando hablamos de que la finalidad de los conflictos colectivos de carácter jurídico, es determinar a quien corresponde el derecho establecido en un contrato o convención colectiva de trabajo, debemos tener presente, si la cuestión en debate versa sobre el cumplimiento de las cláusulas contenidas en alguna de estas institutas, que en todo contrato o convención colectiva de trabajo existe por una parte, lo que los autores denominan el "Elemento Obligatorio" que se integra: a) con aquellas cláusulas introducidas con miras a garantizar el cumplimiento del mismo contrato o convención colectiva, entre las que se encuentran a guisa de ejemplo, las que perceptúan la creación de comisiones o consejos mixtos de conciliación; y b) las que señalan las obligaciones recíprocas de los otorgantes como tales, encontrándose como ejemplo de éstas, las cláusulas en que el patrono se compromete a proporcionar un local para que en él funcione el Sindicato o aquellas acostumbradas en que el patrono acuerda conceder un subsidio generalmente anual al Sindicato, para formar la cultura o el deporte entre sus miembros.

También se distingue en todo contrato o convención colectiva de trabajo el llamado "Elemento Normativo", que conforme enseña la doctrina, está integrado con las cláusulas que determinan las condiciones generales para la prestación individual de los ser-

vicios, siendo ejemplo de cláusulas normativas, las que en los contratos o convenciones colectivas fijan la duración de las jornadas de trabajo, los descansos, los períodos de vacaciones, las tarifas de salarios para las diferentes ocupaciones, etc.etc. y también las que establecen las obligaciones de los trabajadores a favor del patrono. Las cláusulas normativas ofrecen las características de que pasan a formar parte del contenido de los contratos individuales de trabajo.

Expuesto lo anterior concluimos en que la finalidad de los conflictos colectivos de carácter jurídico en cuanto al cumplimiento de los contratos o convenciones colectivas de trabajo se refiere, es garantizar la efectividad de éstos en su doble contenido obligatorio y normativo.

Un caso en el cual la demanda se declarararía inadmisibile, sería por ejemplo cuando de su texto apareciere que el demandado no es quien ha suscrito el contrato o convención cuyo cumplimiento se invoca.

2a.) La sentencia pronunciada en el caso del inciso Segundo del Art.474.

Un ejemplo del caso que se comenta sería: cuando se dictare sentencia habiéndose vencido el plazo de vigencia o de la prórroga del contrato o convención colectiva.

DE LA ADHESION A LA APELACION EN LO LABORAL

La adhesión a la apelación es una institución que permite a la parte apelada, adherirse a la apelación interpuesta por la -

parte que se siente agraviada, por el fallo del cual se recurre; porque puede ser, que una sentencia no sea del todo favorable al victorioso, ya que el fallo al contener dos o más partes, alguna de ellas puede que sea gravosa a la parte apelada, por ejemplo:- El Juez de la causa ha condenado a la parte patronal al pago de indemnización por despido injusto y la ha absuelto de los salarios extraordinarios reclamados por el actor, si el perjuicio que le causa la sentencia a este último, no es muy grande, puede ser que no quiera apelar por no embarcarse en una nueva instancia, - por cosa que no le daña mayormente, ya que para el caso, el reclamo por salarios extraordinarios es muy pequeño. Pero si el vencido apela, como de todos modos se ve obligado a seguir el juicio en segunda instancia la Ley le da el derecho de adherirse a la apelación, es decir, de apelar el mismo sobre los extremos de la sentencia que le son gravosos, el cual sería la absolución que el Juez de la causa, ha hecho de los salarios extraordinarios reclamados.

Una situación que hay que hacer notar, es que la adhesión a la alzada, no es un modo de interponer este recurso, pues más - bien constituye una forma establecida por la ley, de aprovecharse del ya previamente introducido.

Con relación a la adhesión a la apelación en materia labo--ral, nuestro Código de Trabajo en su Art.576, dice: "Es permiti--do al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gra--vosa. Puede hacerse uso de este derecho únicamente dentro del tér--mino a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DE REVISION Y DE CASACION
EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

A) DEL RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión laboral es de los que se interponen ante el mismo juez que dictó la providencia impugnada, para ser resueltos por la Cámara o Sala competente, superior en grado.

En este recurso la Cámara o la sala se limitan a la verificación de lo actuado por el juez inferior, sin practicar nada nuevo, para determinar si en el proceso se han respetado los trámites legales, si el fallo ha recaído sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, y si se han aplicado en él las disposiciones pertinentes.

De acuerdo con el Artículo 569 del Código de Trabajo el recurso de revisión podrá interponerse de palabra o por escrito, el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, ante el Juez o Cámara que en Primera Instancia conoce del asunto.

En cuanto a lo que el Recurso pueden interponerse de palabra lo dispone así el Código adoptando un criterio menos formalista y práctico, pero también muy inseguro, si es que pensamos en que en algún momento pueda llegar a existir la necesidad de comprobar que el Recurso fué interpuesto y oportunamente, lo cual sería

sumamente difícil razón por la que opinamos que al reformarse el Código el citado Artículo 569 debiera adicionarse expresando que el Recurso de Revisión se tendrá por interpuesto de palabra únicamente cuando a continuación de sus signos la parte notificada escribiere la razón de "Recurso de Revisión".

Los tres días hábiles que el Art.569 del Código de Trabajo señala son los de la actividad de los organismos judiciales, descontándose los días de asueto, que siguieren al día de la notificación.

Conforme al Art.570 del Código de Trabajo, luego de interpuesto y admitido el Recurso de Revisión, se remitirán los autos sin tardanza, con noticias de las partes, al Tribunal Superior que corresponda.

Nos parece interesante observar que en este artículo no se pone plazo al Juez para que admita el Recurso y entonces, si la intención del legislador fué la de que el proceso llegue pronto a la Cámara o Sala, para que resuelva el Recurso dentro de los tres días a partir de la fecha de su recibo como reza el Art.571 del Código de Trabajo, tal intención puede ser burlada por un Juez negligente excudándose en que la Ley no le ha fijado plazo para que admita el Recurso.

El Art. 571 del Código de Trabajo textualmente dice: "Art. 571. Recibido el proceso y siendo procedente el Recurso, la Cámara o la Sala en su caso, sin más trámite ni diligencias que la vista de aquél, confirmará, reformará o revocará la sentencia o -

resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos".

En primer lugar, la Cámara o la Sala en su caso, entran a ver si el Recurso ha sido legalmente admitido, si no lo ha sido, el Artículo no dice qué debe hacer la Cámara o Sala, pero es lógico que en semejante caso deben proveer un auto declarando improcedente el Recurso y ordenando asimismo que vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Si a juicio de la Cámara o la Sala el Recurso es procedente sin hacer nada más que leer los autos, se confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución revisada.

A continuación haremos un breve análisis del Art.568 del Código de Trabajo que a la letra dice:

Art.568 "Admiten recurso de revisión para ante la Cámara o Sala respectiva:

1o.) Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única Instancia.

En el juicio de Unica Instancia cualquiera de las partes que se estime perjudicada con la sentencia definitiva, puede interponer el Recurso de Revisión para ante la Cámara o Sala respectiva, a fin de obtener justicia en la Segunda Instancia.

2o.) La sentencia pronunciada de conformidad al Art.448.

Este numeral se refiere a cuando se reclama indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; si la acción -

del trabajador triunfa, el juez fija en la sentencia la cantidad que debe pagar el patrono al reclamante. El interesado puede pedir la revisión del fallo, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad y con base en esas probanzas, el juez pronunciará sentencia reformando o no el fallo. De esta sentencia que se provee es que se admite el recurso de revisión.

3o.) El fallo pronunciado en el caso del Art.475 y la resolución que declara inadmisibile la demanda de los conflictos colectivos de carácter jurídico en los que se pide únicamente la mera - interpretación de una nota.

Este numeral nos parece suficientemente claro y sólo afirmamos que la finalidad de los conflictos colectivos de carácter jurídico es determinar a quien corresponde el derecho establecido - en una norma preexistente, contenida en un contrato o convención colectiva de trabajo.

4o.) En los Juicios de Unica Instancia, las resoluciones que declaren inadmisibile la demanda; la que declare procedente la - excepción de incompetencia de jurisdicción; y las que declaren nulo todo lo actuado y manden reponer juicio.

Este numeral contempla tres situaciones distintas, a saber: la primera se refiere al caso en el cual todavía no hay juicio y un ejemplo sería, cuando al actor ya le hubiere caducado el derecho que le asistía; la segunda situación se refiere a la incompetencia de jurisdicción por la materia y por el territorio y de -

otra parte la resolución es recurrible si se declara procedente la incompetencia, pues la que declara la improcedencia no admite recurso, tal como lo dispone el Art.598 del Código de Trabajo; y la tercera situación se refiere a los vicios cometidos en el proceso y que están penados con nulidad.

Para cumplir con el recurso de revisión únicamente resta de terminar si dicho recurso es ordinario o extraordinario.

La discusión sobre este tema reviste no solamente un interés teórico, tiene además un valor práctico, porque si se conviene en que la revisión es un recurso ordinario, da lugar como la apelación a una segunda instancia y si esto es así, el llamado juicio de única instancia no es en verdad de instancia única y en consecuencia es susceptible de recorrer las dos instancias, toda vez que la sentencia definitiva que le pone fin admite revisión.

Los que afirman que el recurso de revisión es extraordinario se fundamentan en:

lo.) (Que en la clasificación general que de recursos hace el Código de Procedimientos Civiles no se incluye el de revisión como recurso ordinario. Como contraargumento se afirma que las clasificaciones son arbitrarias y que no siempre reúnen las condiciones de exhaustividad y exactitud necesarias.

Que son inexactas las clasificaciones lo revela el hecho de que por ejemplo, entre los recursos extraordinarios se incluye el de queja por retardación de justicia, el cual podrá ser un recurso pero no un recurso en el sentido preciso y técnico del vocablo.

La misma crítica se puede formular con relación a los llamados Recursos de Responsabilidad y al de Consulta.

2o.) En base a lo que dispone el Art.6 del Código de Procedimientos Civiles, sostienen algunos que la revisión no es Recurso Ordinario.

Dicho artículo define la instancia diciendo que es la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la recibe, o desde que se introduce en un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.

Proseguir según el diccionario de la Real Academia Española significa continuar, avanzar, llevar adelante. Tratándose de la apelación hay prosecución del juicio porque ante la Cámara comparecen las partes, presentan escritos y alegatos, hay apertura a pruebas; pero en el caso de la revisión no puede decirse que haya prosecución de juicios, porque en el tribunal de grado el proceso se mantiene estático, sin dinamismo. La misma ley expresa esa misma idea de inactividad del juicio, cuando prescribe que: "Recibido el proceso y siendo procedente el Recurso, la Cámara o la Sala sin más trámite ni diligencia que la vista de aquél, confirmará, reformará o revocará la sentencia.

Como contrargumento se afirma que ciertamente no hay prosecución de juicios cuando los autos llegan en revisión al tribunal superior pero hasta cierto momento, hasta aquél en que la Cámara o Sala van a pronunciar su sentencia de vista. Más, la sentencia es indudablemente un acto procesal de gran importancia, si se -

quiere el acto procesal de mayor trascendencia del juicio, por - cuanto que existiendo en nuestro sistema procesal, nada más dos instancias, la sentencia de la Cámara resuelve en forma definitiva el conflicto, cerrando de esa manera el debate judicial. De - consiguiente el proceso en grado de revisión prosigue o continúa precisamente con la sentencia del tribunal superior y entonces - habiendo prosecución del juicio, hay de acuerdo con la definición legal instancia en revisión.

Particularmente somos de la opinión que el Recurso de Revisión es un Recurso Ordinario.

B) DEL RECURSO DE CASACION LABORAL.

etimológicamente el vocablo Casación deriva del verbo latino Casso cuyo significado es deshacer, abrogar, anular, derogar, dejar sin efecto, jurídicamente es el recurso supremo y extraordinario que permite dejar sin efecto las sentencias definitivas en que exista infracción de ley o de doctrina legal o bien quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

En cuanto al origen histórico del recurso la mayoría de los tratadistas está de acuerdo en que los podemos ubicar en el derecho romano, anterior a la época imperial en donde se conoció "la provocatio ad-populum".

Al decir del autor Piero Calamandrei, la provocatio ad-populum era en realidad una verdadera revisión del proceso y suponía el ejercicio de un poder soberano de perdón.

La restitutio in-integrum era el medio de impugnar las reso-

laciones dadas sobre la base de una defensa negligente, o bien cuando se descubrían nuevos elementos de juicio o vicios que se habían cometido al fallar.

Más lo cierto es que el recurso de casación tuvo su verdadera estructura jurídica en el Derecho Francés y tomó su máximo desarrollo con el advenimiento de la revolución francesa.

En efecto, en los primeros años del Siglo XIV existió en Francia un tribunal superior llamado "CONSEIL DES PARTIES" el cual ejercía una función de tipo jurisdiccional con la particular característica de que sus decisiones eran dadas en nombre del Rey; pero sucedió que en ciertas controversias sometidas a la decisión del Conseil des parties (llamado también el Parlamento) este organismo adoptó posiciones antagónicas frente al soberano y para hacer frente a dichas decisiones se instauró un recurso que permitió al Rey conocer en grado de las resoluciones antes mencionadas.

Posteriormente se establecieron requisitos a cumplirse para la admisibilidad, pero aún con estas restricciones lo cierto fue que las decisiones del Rey que anulaban o revocaban la sentencia del Parlamento, seguían fundamentándose no sólo en interés de la ley, sino en defensa del atributo soberano invocando razones de Estado y la estabilidad política del mismo.

A fines del Siglo XVIII el recurso adquirió mayor desarrollo y se le reglamentó en el sentido de que únicamente las partes contendientes podrían presentarlo; se comenzó a regular los motivos

específicos que podrían originarlo y se hizo nítida diferencia -- en cuanto a las infracciones cometidas en la forma de proceder y aquéllas que violaren el derecho sustantivo.

En aquel entonces el recurso de casación tuvo un cambio fundamental: perdió su finalidad política inicial que le era consustancial y empezó a advertirse en el instituto una finalidad procesal, limitándola a determinados juicios y consignándose que sólo se otorgaba contra sentencias que no admitían ningún recurso -- ordinario ni extraordinario.

En síntesis podemos afirmar que fué la Asamblea Constituyente durante la revolución francesa la que por medio de los decretos del veintisiete de noviembre y primero de diciembre de 1790, creó la Casación como Recurso y el Tribunal Supremo de Casación como organismo de carácter jurisdiccional.

¿CUALES SON LOS CARACTERES DEL RECURSO?

"De la Plaza nos dice: suele asignarse al Recurso de Casación dos notas distintivas que lo distinguen y separen netamente de los demás: se trata de un Recurso presidido por el interés público, que, además y en relación con los restantes medios de impugnación, tiene carácter extraordinario".

En qué consiste la nota de publicidad de Recurso. La respuesta a esta interrogante, tiene importancia, ya que, apriori la publicidad no se compagina con el hecho de que, salvo en el Recurso se promueva en interés de la ley, la actividad del organismo de Casación se mueve a instancia de parte. En este sentido Calaman-

droi dice: "El tribunal de Casación sirve un interés público; pero a un interés público sirve el proceso todo y los órganos jurisdiccionales; lo que importa establecer es que el interés público en contemplación del cual está establecida la casación no es el mismo al que sirven los demás tribunales.

La contemplación del juego procesal de la casación, lo mismo la civil que la criminal, nos presenta a los particulares instando la actividad judicial, poniéndola en movimiento y aún señalándole el camino que ha de recorrer.

Pero, si bien se observa, la naturaleza del interés que ponen en juego no permite afirmar que su decisión de actuar obedezca al levantado y generoso propósito de que el derecho quede restaurado, sino que, lejos de ser así, su objetivo último es el de lograr un bien a que creen tener derecho, o ser restituidos en el goce de aquél de que ilegítimamente fueron desposeídos.

En cambio, al Estado no les es indiferente la recta aplicación de las normas puesto que a él previamente le corresponde velar en provecho común, porque las aplicadas sean las que convienen al caso y las establecidas de antemano como garantía común de igualdad y de certidumbre jurídica.

Más, como ambos designios no son contrapuestos, sino concordantes, los respectivos intereses en juego se coordinan en una relación jerárquica que presenta en el recurso, como primario el interés público y como secundario, el interés del litigante.

Se caracteriza también el recurso de Casación por la nota de

de extraordinario, que, desde luego no es privativa de él; nota que se contrapone con los llamados recursos ordinarios y que, según la jurisprudencia española se refiere a la imposibilidad de entablarlo, mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios.

En el anterior sentido no es del todo exacto en la legislación de aquellos países, el nuestro entre ellos en donde se autoriza la Casación Per-Saltum. (Art. 10. numeral 3o. de la Ley de Casación); y se dá con el objeto de que las partes no se vean constreñidas a aceptar un laudo injusto como algo fortuito e irremediable, o bien, en vista del carácter público de los preceptos constitucionales.

Según el doctor Fabio Mércules Fineda, en su tesis doctoral "El Recurso de Casación Civil en la Legislación Salvadoreña", el Recurso de Casación puede: "Finalmente puede calificarse de extraordinario porque en relación con los demás medios sólo se autoriza por motivos preestablecidos que no pueden ser ampliados ni extendidos por interpretación analógica; y porque, además en contraposición a los demás recursos ordinarios, limita los poderes del tribunal ad-quem obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza".

¿CUALES SON LAS FINALIDADES DEL RECURSO AD-QUEM?

Se ha reconocido como una de las finalidades del recurso de casación la defensa del derecho objetivo velando por el mantenimiento de la exacta observación a las leyes.

En su origen esta finalidad defensora del derecho vigente

se reducía a una actividad negativa (REENVÍO) y conservadora de la ley; actualmente su función es tutelar y disciplinar de un modo positivo las normas legislativas con el propósito de asegurar la eficacia del derecho vigente y garantizar el principio de igualdad ante la ley.

Otra finalidad que se le asigna al recurso de casación es la de uniformar la jurisprudencia y ésta es una finalidad que desde su origen tuvieron los tribunales de casación; la uniformidad de la jurisprudencia en forma constante dá certeza a los litigantes de que lo resuelto en un nuevo caso será resuelto en igual forma que en los casos anteriores.

La Sala de lo Civil en nuestra Corte Suprema de Justicia ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre las finalidades del recurso de casación; en efecto, la sala de lo civil ha dicho: "La Constitución Política de 1950 y la ley transitoria para la aplicación del Régimen Constitucional introdujeron una fundamental reforma en el procedimiento judicial al suprimir la tercera instancia e introducir el recurso de casación. La finalidad evidente de tal modificación fué, la de acortar los procedimientos judiciales dejando a las partes únicamente la posibilidad de discutir en dos instancias las controversias existentes entre ellas y estableciendo para casos singularmente calificados, un medio extraordinario destinado a remediar vicios cometidos en el fallo o en el procedimiento y constitutivos de una manifiesta infracción a la ley - o de un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; este

medio legal que la Constitución estableció con el fin de restaurar el derecho violado y lograr una recta interpretación de las leyes, es precisamente el recurso de casación. Hecha esta breve consideración se puede decir que la situación en el orden procesal se ha modificado de modo fundamental en cuanto a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales.

Mientras existió la súplica los litigantes agraviados por un fallo de segunda instancia podían en los casos determinados por la ley, ocurrir al tribunal superior a discutir no sólo la legalidad o ilegalidad del fallo, sino la justicia o injusticia de las decisiones hechas por el tribunal inferior. Pero, ahora, tal derecho ha desaparecido; las partes únicamente disponen de dos instancias para el planteamiento y discusión de las acciones y excepciones que tuvieren a su favor y contra el fallo de segunda instancia, únicamente se concede un recurso extraordinario - que, como se dijo antes, no examina la legalidad de la sentencia sino al amparo de aquellos motivos que la ley taxativamente reconoce como causa o fundamento de aquél y por consiguiente el tribunal de casación, no puede entrar a considerar aquellas cuestiones jurídicas o de hecho en las cuales el tribunal de segunda instancia tenga soberanía para resolverlas.

De lo anterior resulta que aunque una sentencia fuera injusta, si en el caso no se producen las condiciones necesarias para tipificar uno de los vicios "in-judicando" o "in-procedendo", que la ley reconoce como motivos de casación, el tribunal aunque ad-

vierta la existencia de aquella injusticia, carece de jurisdicción para remediarla. También surge de la calidad de extraordinario que tiene el recurso, la limitación que el tribunal de casación tiene en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, ya que siendo él un medio de impugnación contra los fallos judiciales, el motivo en el cual se funda será la causa por la cual el litigante reclame o demande la nulidad del fallo o del procedimiento.

En tales condiciones, resulta lógico que debiendo recaer la sentencia únicamente sobre las cosas reclamadas al tribunal, no pueda salirse del campo que determina el recurso y que, por consiguiente, la sentencia debe recaer únicamente sobre los motivos e infracciones alegados oportunamente por el recurrente".

En nuestro país la Carta de Nacimiento de la Casación Laboral nace con el decreto número cuarenta y ocho de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, de la Junta de Gobierno de El Salvador, que emitió la ley de creación de los Tribunales de Trabajo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De conformidad con el Art.587 del Código de Trabajo vigente, el recurso deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1a.) Infracción de ley o de doctrina legal y

2a.) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

La parte primera del artículo que se comenta, contempla la Casación de fondo y su fin es impugnar la sentencia recurrida -

en su esencia misma; se quiere probar que se ha violado la ley, - que el fallo es contrario a la cosa juzgada o que se ha omitido resolver sobre puntos planteados; la anulación del fallo permite reparar la justicia cometida por la Cámara manteniendo así en su totalidad la pureza de la ley a la vez que se pretende uniformar la jurisprudencia; la casación en el fondo implica pues el estudio de lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de errores "in-judicando".

La segunda parte del Art.537 del Código de Trabajo se refiere al Recurso de Casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, esto doctrinariamente se conoce con el nombre de "in-procedento", los errores "in procedento" que regula dicho artículo los podemos clasificar así:

a) aquellos que se refieren a la constitución de la relación jurídico procesal sin la cual ésta no puede existir, por ejemplo falta de citación legal a conciliación; b) los que por razones de orden público llevan inherentes una infracción o una norma procesal cuya inobservancia trae aparejada pena de nulidad y ésta no haya sido subsanada.

MOTIVOS QUE DAN LUGAR A INTERPONER EL RECURSO DE INFRACCION DE LEY O DE DOCTRINA LEGAL:

a) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación inapropiada de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.

La infracción pues debe estar en el fallo y no en los considerandos.

Por doctrina legal se entiende la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en caso semejante.

Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

De conformidad con el numeral que se comenta, tres son las formas de cometer infracción de ley o de doctrina legal: por violación, interpretación errónea o aplicación indebida.

Para una mejor comprensión de las infracciones antes mencionadas hay que aceptar que la sentencia es un silogismo que se descompone así: la premisa mayor es la norma aplicable al caso; la premisa menor es la subsunción (en la norma) de los hechos probados y la conclusión es el fallo.

Ahora bien, en la norma pueden darse dos clases de errores:

1) Errores en cuanto a la validez y a la existencia en el tiempo y en el espacio de la norma jurídica; en la apreciación de estos errores no hay función interpretativa y es acá donde se dá la violación de la ley o de la doctrina legal.

En la premisa menor hay error cuando entre los hechos probados y los que son supuesto de la norma que se aplica, no hay identidad. Este origina la aplicación indebida.

2) Errores en cuanto al significado de la norma: no obstante que no se pone en duda su existencia y validez, su falsa interpretación hace que se incurra en equivocación acerca de su contenido; ello origina la interpretación errónea.

1) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional.

El fundamento de este motivo de casación lo encontramos en la exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia que elaboró el proyecto de ley de casación, así: "en lo que respecta al numeral 2o. del Art.3 (en el Código de Trabajo sería el Art.598) hay que advertir que este motivo de casación no se encuentra en ninguna de las legislaciones extranjeras que se han estudiado. - Su aceptación será pues, una originalidad de la legislación salvadoreña. Propuesto en el anteproyecto por la sociedad de abogados de occidente para la Casación Civil y por el Anteproyecto de la Comisión de Legislación en materia penal, ha sido aceptada en este proyecto, por creerlo conveniente para descartar la relevancia de los preceptos constitucionales sobre las normas de menor jerarquía.

La aplicación de una ley secundaria opuesta a una norma de tipo constitucional y por consiguiente viciada de inconstitucionalidad, implica necesariamente infracción del precepto básico - fundamental, quedando entonces comprendido en el numeral primero, no existiendo hasta cierto punto necesidad de este numeral segundo; pero al establecerlo en apartado especial se hace énfasis en su importancia y se hace factible la aplicación del Art.95 de la Constitución Política en toda su plenitud, hasta en materia de casación; por ello se recoge el mismo principio en el numeral - sexto del Art.29 del proyecto que desarrolla la fracción A del Art.28 que trata de la Casación Penal.

Según nuestro entender de esta disposición de motivos se concluye que se ha querido referirse tanto a la Ley declarada inconstitucional por la Corte como aquella que aún no ha sido declarada inconstitucional.

C) Por contener el fallo de disposiciones contradictorias.

Este precepto nos indica que las disposiciones contradictorias tienen que estar en la parte dispositiva de la sentencia; de allí que si lo contradictorio está en los considerandos no se configuraría el motivo del recurso.

Aclaremos que según la jurisprudencia en nuestro Tribunal de Casación los propios artículos de la Ley de Casación en ningún caso pueden señalarse como preceptos infringidos. Necesariamente el caso que comentamos tendrá que ir acompañado de otro motivo, ya que la contradicción en la parte dispositiva nos indica claramente que no se ha resuelto con apego a la ley y que, por lo mismo ésta ha sido infringida en alguna forma.

D) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hayan alegado.

Para que pueda decirse que una sentencia es contraria a la cosa juzgada debe existir entre ésta y la anterior identidad en las personas, cosas y en la causa de pedir.

Es criticable que siendo la cosa juzgada una institución de interés público, el recurso sólo proceda cuando se hubiese alegado por las partes como excepción; recomendable es que debiera proceder de oficio por el juez.

En cuanto a la transacción podría objetarse que no habría necesidad de su inclusión ya que a tenor del Art. 2206 del Código Civil la transacción produce los efectos de cosa juzgada; más lo cierto es que el Código Civil equipara la transacción con la cosa juzgada en sus efectos, pero dicho Código no confunde la naturaleza de tales institutos.

E) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción - por razón de la materia.

Hay abuso de jurisdicción cuando el juez es totalmente incompetente para conocer de litigio por pertenecer éste a una jurisdicción privativa, por ejemplo si un juez de lo laboral conoce del delito de contrabando.

Hay exceso cuando el tribunal en principio tiene competencia para conocer del asunto, pero después conoce de alguno para lo cual carece de competencia; así por ejemplo cuando un juez de lo laboral conoce de la falsedad de un documento y posteriormente decreta la detención del falsificador.

Hay defecto de jurisdicción cuando un juez rehusa conocer de determinado litigio cuya jurisdicción le está sometida, por creer que es materia específica de otra jurisdicción.

F) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido - error de derecho o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

En su primera parte este numeral regula el error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas; esto se relaciona íntimamente con el sistema de la prueba tasada y es en la aplicación de las reglas del mismo donde puede el juez cometer el error a que se refiere esta parte del numeral.

Con relación a este punto la Sala de lo Civil dice: "que el estimar jurídicamente tales documentos (se refiere a documentos agregados en juicio, a la inspección, a la deposición de un testigo), el juzgador les reconozca un valor distinto del que la ley, les señala o les conceda una preeminencia que la ley no les dá, como por ejemplo: cuando dice que un testigo es más que una semiplena prueba, cuando reconoce a un dictamen pericial preferencia sobre una confesión, etc."

El juez al fundamentar su sentencia también puede incurrir en una falsa apreciación material de las pruebas; no todos los errores de hecho fundamentan el recurso, sino únicamente los que indica la segunda parte del numeral que se comenta; ello obedece al estricto criterio imperante en torno al instituto de casación en la apreciación de los hechos, a fin de delimitar con claridad las facultades del tribunal que conoce del recurso en salvaguardia de las atribuciones exclusivas del tribunal de instancia de apreciar y tener por establecidos éstos.

En la exposición de motivos de la ley de Casación se dice: "el numeral 7o. del mismo artículo recoge la experiencia legislativa de otros países el aceptar como motivo de casación el error

de derecho en la apreciación de las pruebas y el error de hecho, si éste resultare de documentos o actos auténticos pero con un sentido de limitación cuando se expresa tratándose de error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas. Como se ve no ha tenido aceptación la expresión actos auténticos, por su ilimitada extensión, que ha dado origen en otros países a que la casación degenerare en una tercera instancia, pues los actos auténticos son todas las actuaciones judiciales.

Como se ha dicho, esto ha motivado una especie de degeneración del recurso de casación, convirtiéndolo en una tercera instancia, dando motivo a que los tribunales de casación entren al estudio de las pruebas hasta la de testificar, mistificando entonces el recurso que se dá únicamente para la defensa de la ley en toda su pureza. El proyecto, al limitarlo a los documentos auténticos, públicos y privados reconocidos, establece con toda claridad que sólo en el caso de manifiesta injusticia en el fallo - por error de hecho es admisible el recurso. Se admite también - cuando la confesión es única prueba, pues si la casación procede por manifiesta injusticia del fallo que contraviene la prueba documental auténtica, con mucha razón debe proceder cuando en el fallo se tergiversa el contenido de una confesión judicial.

g) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados.

Con relación a este numeral el Doctor Marcos Gabriel Villa-

corta nos dice: "Este numeral llama la atención porque sólo se refirió a la omisión en los puntos planteados; llama la atención - porque en el Art. 3 No. 3 de la Ley de Casación se dice: si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo", esta última parte que no haga declaración de un extremo coincide con el motivo de omisión en los puntos planteados y ello es importante ya que en la práctica ha habido gran confusión sobre esto; el motivo genérico es la incongruencia, es decir, la falta de armonía entre lo pretendido, lo pedido y lo resuelto; entonces hay necesidad de comparar en este caso, con las decisiones, esa incongruencia concebida como está en el numeral tercero de la ley de casación que dice: si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes; pero la ley ha dicho más y eso por tradición, porque como decía, se ha seguido la legislación española y allá la situación que se regula en nuestro país en un solo numeral se reglamenta en dos numerales; pero esto es simplemente hablar de incongruencia ya que ésta se puede presentar en tres situaciones - que no agotan los casos: uno que la sentencia otorgue más de lo pedido, otro que concede menos de lo pedido y otra que se puede configurar con solo decir por incongruencia del fallo con las pretensiones articuladas por los litigantes.

Lo aconsejable es ponerle cuidado a estos tres motivos, ya que si la Sala de lo Civil observa que se ha confundido el impe-

trante, le declarará inadmisibile al recurso; los tres casos que he mencionado son de incongruencia, pero ni el tercero se puede amparar en el primero, ni el segundo en el primero, ni el primero en el segundo o el tercero.

Todo lo anterior lo hemos juzgado interesante porque en el Código de Trabajo sólo se puso como motivo la omisión en los puntos planteados; para imaginarnos que los tres motivos antes expuestos están contemplados en este único ordinal, debemos pensar en el ejercicio de varias acciones".

MOTIVOS QUE DAN LUGAR A INTERPONER EL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO.

A) Por falta de citación legal a conciliación.

La conciliación en el Código de Trabajo se hace tal como lo dispone el Art.335 inc. 6o., el fundamento de la procedencia del recurso en este caso es de tipo constitucional ya que según el Art.164 de la Constitución Política, "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes.

B) Por falta de apertura a pruebas en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca. El fundamento en este caso es el estado de indefensión que se le ocasionaría a las partes al no permitírseles que en el proceso pudieran aportar las pruebas necesarias y demostrativas de sus acciones o excepciones.

Según el Art.590 del Código de Trabajo para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo de que el reclamo fuera imposible.

MODO DE PROCEDER EN CASACION.

De conformidad con el Art.561 inc.lo. del Código de Trabajo, el recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación hecha de la sentencia definitiva pronunciada en grado de apelación por la Cámara de Segunda Instancia.

Si es el patrono quien interpone el recurso a su escrito deberá agregar el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la suma a que se refiere el Art.586 inc. lo. sin que pueda exceder de mil colones; si no se acompaña el comprobante la Cámara no recibirá el recurso; y si el recurso es declarado inadmisibile, el depósito previo le será entregado al trabajador por el tribunal de instancia a título de indemnización.

Por aplicación del Art.593 del Código de Trabajo en relación con la Ley de Casación, afirmamos:

I-Que concluido el término a que se refiere el Art.591 Inc. lo.C.T. no se admiten nuevas alegaciones sobre nuevos motivos o

distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma: lo expuesto determina el ámbito de poder decisorio del tribunal de casación y, por otra parte, obliga al recurrente a señalar los preceptos infringidos.

Si las partes no alegan correctamente el motivo específico y el cual es el concepto de la infracción, el Tribunal de Casación no sabrá exactamente sobre qué puntos va a resolver.

II-El recurso se interpondrá por escrito en que se expresará el motivo en que se funda, el precepto que se estima infringido y el concepto en que lo haya sido; se necesita pues, para que prospere el recurso, que el escrito cumpla con todas las circunstancias del Art.10 de la Ley de Casación. Cabe agregar que si fueran dos o más los fundamentos del recurso, es menester que se expresen separadamente citando con precisión los preceptos infringidos ya que así se facilita la labor del tribunal de casación.

III-El escrito debe ser firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso más una.

IV-Interpuesto el recurso y finalizado el plazo a que se refiere el Art.591 Inc.1o. del Código de Trabajo, la Cámara con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día, el escrito, copias y los autos a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Recibidos que sean los documentos antes mencionados -

la Sala oirá dentro de tercero día al fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, previa entrega que les hará la Secretaría de las copias respectivas; con lo que contesten o no, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro de tres -- días.

LA SENTENCIA.

El Art.18 de la Ley de Casación ordena al tribunal que si la sentencia fuera casada debe pronunciar la que fuera legal siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; significa entonces que el tribunal de Casación no limita su actividad al declarar que ha existido la infracción de ley o de doctrina legal.

La segunda parte del Art.18 pone de manifiesto que si la sentencia es casada por incompetencia en razón de la materia, sólo se decretará la nulidad pero no se pronunciará una nueva que sustituya la declarada nula.

El Art.19 de la Ley de Casación se refiere a los errores improcedendo que en materia laboral sólo tienen lugar por falta de citación legal a conciliación y por falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca.

Hay que recordar que para que el recurso prospere por quebrantamiento de forma es indispensable que quien lo interpone haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo le fuera imposible.

BIBLIOGRAFIA

- I.- José Castillo Barralata y Rafael de Pina.
"Derecho Procesal Civil".
- II.- Eduardo J. Couture.
"Fundamentos del Derecho Procesal Civil".
- III.- Rafael Gallinal.
"Manual de Derecho Procesal Civil".
- IV.- J. Ramiro Podetti.
"Tratado de Derecho Procesal Laboral".
- V.- Eduardo R. Stafforini.
"Derecho Procesal del Trabajo".
- VI.- Alberto Erueba Urbina.
"Derecho Procesal del Trabajo".
- VII.- Mario Semayoa.
"Consideraciones sobre el Recurso de Casación Laboral en nuestra Ley Laboral". Tesis Doctoral.
- VIII.- Carlos Rodolfo Meyer García.
"La Casación Laboral". Tesis Doctoral.
- IX.- Manuel de la Plaza.
"El Recurso de Casación Civil".
- X.- Piero Calamandrei.
"Cassazione Civile".
- XI.- Francisco Arrieta Gallegos.
Apunte de clase sobre el Código de Procedimientos Civiles.
- XII.- Revistas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.
- XIII.- Código de Trabajo de la República de El Salvador.